

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO, MORELOS, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024, Y EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/77/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra del Párroco el C. Antonio Barba Barba, C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su carácter de candidato a la Alcaldía Municipal de Jantetelco, Morelos y al Partido Verde Ecologista De México, por vulneración al principio histórico de separación iglesia-estado y culpa in vigilando.

3. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA QUEJA Y QUE ORDENA DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diecisiete de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024**; asimismo, ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que resultaran necesaria para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito la Secretaría Ejecutiva acordó llevar a cabo lo siguiente:

I.-LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes enlaces:

1. <https://boletindemorelos.com.mx/sabemos-que-sin-dios-definitivamente-no-tenemos-nada-angel-augusto-dominguez-sanchez/>
2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100076507305564>
3. <https://www.facebook.com/100076507305564/posts/506400308586875/?rclid=L8U6uSPeYkYVrfXB>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Derivado de las solicitudes que la parte quejosa peticiona a este órgano electoral en su ocurso de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordena:

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

a) Se ordena girar oficio al **Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

1. Informe si el **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, participó como persona aspirante, como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular sea estatal o municipal para el proceso local 2023-2024; mencionando el partido político por el cual fue postulado;
2. En caso de contar en sus archivos, informe el **domicilio** registrado ante este Instituto o en su caso, los datos de localización del **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez**;
3. El domicilio de la representación acreditada ante este Instituto del Partido Político Verde Ecologista de México

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

b) Se ordena girar oficio al **Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

1. Informe si estuvo a su cargo la organización del evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal de su candidato **Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, llevado a cabo en fecha **15 de abril del 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos, en la Capilla "La Ermita";
2. Informe el **medio de difusión** para publicitar el evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal de su candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez, llevado a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita";
3. Informe quién o quiénes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal de su candidato **Ángel Augusto Domínguez Sánchez** llevado a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita";
4. Informe el número de asistentes al evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal de su candidato **Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, llevado a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita";
5. Por otra parte, informe si con fecha **26 de junio de la presente anualidad** estuvo involucrado en la organización del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos;

6. Informe el **medio de difusión** para publicitar el evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**;
7. Informe el **motivo** de la celebración del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**;
8. Informe quién o quiénes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**;
9. Informe el número de asistentes al evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

c) Se ordena girar oficio al **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, tenga a bien rendir el siguiente informe:

1. Si reconoce como propio el perfil de la red social de Facebook localizable en el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100076507305564>

2. Informe el **medio de difusión** para publicitar el evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal llevado a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita"

3. Informe quién o quiénes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal llevado a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita"

4. Informe el número de asistentes al evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal llevado a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita"

5. Informe el **motivo** de la realización de dicho evento;

6. Informe, si contrató o autorizó la celebración de la misa llevada a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita";

7. En caso de ser afirmativo informe el monto erogado para la celebración de la misa llevada a cabo en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita"

8. Por otro lado, Informe el **medio de difusión** para publicitar el evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

9. Informe quién o quiénes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**,
10. Informe el número de asistentes al evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**.
11. Informe el **motivo** de la realización de dicho evento.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

d) Se ordena girar oficio al **C. ANTONIO BARBA BARBA**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, a efecto de rendir el siguiente informe:

1. Informe si alguna persona sea física o moral contrató sus servicios para llevar a cabo la misa realizada el en fecha **15 de abril de 2024**, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita"
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el monto que tuvo el evento antes referido.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

e) Se ordena girar oficio al **SECRETARIO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, tenga a bien rendir el siguiente informe:

1. Si reconoce como página oficial del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos la siguiente:

- <https://www.facebook.com/people/Ayuntamiento-del-Hist%C3%B3rico-Municipio-de-Jantetelco-2022-2024/100076507305564/>

2. Informe quien es el encargado del manejo de la página oficial del Municipio de Jantetelco, Morelos.
3. Informe quien es la persona encargada de decidir y autorizar cuáles serán las noticias o publicaciones que se verán en la página oficial del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
4. Informe el **motivo** de la celebración del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**, y difundido a través del enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/people/Ayuntamiento-del-Hist%C3%B3rico-Municipio-de-Jantetelco-2022-2024/100076507305564/>

5. Informe quién o quiénes fueron los encargados de la **preparación y/o logística** del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

6. Informe el número de asistentes al evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha **26 de junio de la presente anualidad**.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

A su vez, la autoridad sustanciadora ordenó notificar a la quejosa, a través del medio electrónico y domicilio procesal autorizados para efectos de oír y recibir notificaciones.

Finalmente se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo se glosó a los autos el aviso de privacidad simplificado y el aviso de privacidad integral para los expedientes especiales y ordinarios aprobados en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.

3. De manera previa se estima conveniente a manera de **antecedentes**, referir lo realizado por esta autoridad dentro del procedimiento posterior a la fecha de recepción del escrito de queja de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024**, por parte del ciudadano actor en este juicio electoral, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro², el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió a realizar la verificación del contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa levantando el acta circunstanciada correspondiente, misma que obra glosada a los autos del expediente en que se actúa.-

² Se hace constar que debido a un error involuntario la fecha de la oficialía impresa se señaló con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, siendo lo correcto diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024

QUEJOSO: ANGGIE GABRIELA SANTANA
GONZALEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLITICO MORENA.

DENUNCIADO: CC. ANTONIO BARBA BARBA,
ANGEL AUGUSTO DOMINGUEZ SANCHEZ EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA
MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS Y OTRO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Jessica Dolores Valdez Maytorena, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, sancionados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, por la C. Anggie Gabriela Santana González, en su Carácter de Representante Propietaria Del Partido Político Morena Ante El Consejo Municipal De Jantetelco, Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://boletindemorelos.com.mx/sabemos-que-sin-dios-definitivamente-no-tenemos-nada-angel-augusto-dominguez-sanchez/
2	https://www.facebook.com/profile.php?id=100076507305564
3	https://www.facebook.com/100076507305564/posts/506400308586875/?f_id=18U6vSPeYkYVrfXB

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet; Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie 02CXHCLG3008787.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

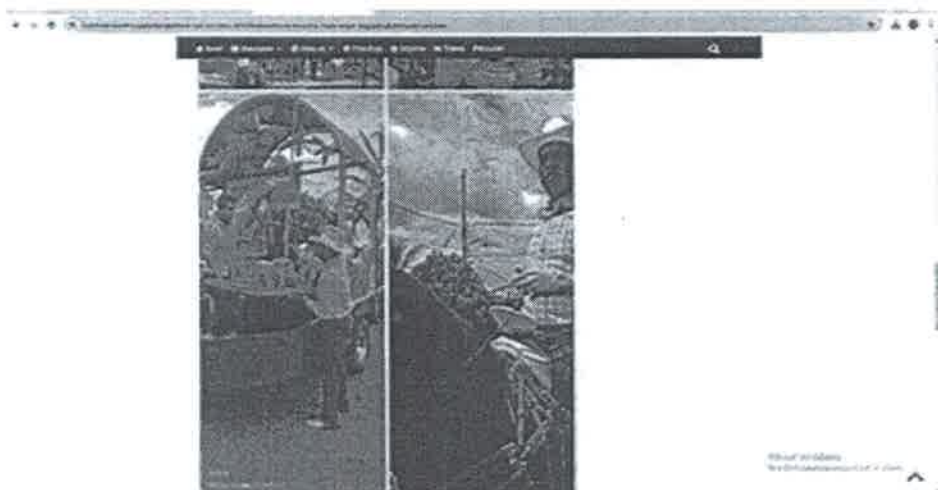
1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por el C. Anggie Gabriela Santana González, en su Carácter de Representante Propietaria Del Partido Político Morena Ante El Consejo Municipal De Jantetelco, Morelos; proceda desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro; insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://boletindemorelos.com.mx/sabemos-que-sin-dios-definitivamente-no-tenemos-nada-angel-augusto-dominguez-sanchez/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- Se observa el contorno del estado de Morelos, una línea vertical, las letras "BDM" y debajo de estas la leyenda "Voz y Expresión de la Noticia", todo de color verde y en la parte inferior de esto la leyenda "Boletín de Morelos" con contorno verde y relleno blanco.
- Posteriormente un recuadro horizontal con el icono de una casa seguido de la palabra "Casa", el icono de rectángulos y cuadrados seguido de la leyenda "Municipios", el icono de un mundo seguido de "Noticias", el icono de un altavoz, con la leyenda Nota Roja, el icono de un balón seguido de la leyenda "Deportes", el icono de una cámara de video seguido de la leyenda "Videos", la palabra "publicidad", y por último el icono de una lupa.
- Posterior se tiene a la vista la imagen de una fotografía donde se aprecia a nueve personas del sexo masculino y una del sexo femenino, con el fondo de una fachada de color amarillo, con unas puertas blancas de color blanco y en el centro la imagen de un dibujo de un hombre arrodillado con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

las manos unidas al centro con camisas azul y pantalón café, y en la parte inferior un texto que es ilegible pues no se aprecia de manera completa.

- Seguido el texto "Sabemos que sin Dios definitivamente no tenemos nada": Ángel Augusto Domínguez Sánchez", "6 septiembre, 2022" "Redacción" "0 comentarios" "Compartir", los iconos de las redes sociales "Facebook", "X", "Instagram", "Telegram", "WhatsApp", "Messenger", "LinkedIn", "Copy Link", "Print", "More", "0 compartidos", "El alcalde de Jantetelco y ejidatarios colocaron la imagen de San Isidro Labrador en una la nueva capilla construida en su honor", "Jantetelco Mor.- Con una cabalgata y misa de acción de gracias, fue inaugurada la nueva capilla que servirá como altar al santo patrono de los campesinos, San Isidro Labrador, misma que fue edificada en los campos de cultivo del ejido de Jantetelco cerca de las cabañas que se encuentran a un costado del cerro del "Chumil" en dicha localidad; ahí se colocó la imagen del santo que fue hecha para ser venerado y pedir por las siembras de los campesinos.

Al respecto el alcalde Ángel Augusto Domínguez Sánchez manifestó que: "La idea surge con toda la fe del mundo que tenemos y que profesamos porque aparte de la responsabilidad que tenemos, también nos gusta labrar la tierra y sabemos que sin Dios definitivamente no tenemos nada".

Dijo que un grupo de amigos campesinos junto con él, decidieron manda hacer la imagen de San Isidro Labrador y por cuenta propia rezarle un rosario para pedir por una buena siembra en el año difícil que se venía por aquello de la pandemia, y así fue como, en cada casa del grupo de amigos, se le realizaron varios rezos a la imagen. Al final, la imagen quedó en resguardo en la casa del edil y dentro de las inquietudes de todos era construir una capilla para su veneración, decidiendo edificarla en el campo, donde pudiera ver los sembrados y cuidarlos, dijo.

Fue así como el pasado sábado al filo de las dos de la tarde, el edil y los ejidatarios montados a caballo, algunos en sus vehículos, salieron de su casa para dirigirse hacia la capilla donde colocaron la imagen de San Isidro. Ya en lugar, se realizó una misa de acción de gracias oficiada por el padre Antonio Barba Barba, donde estuvieron presentes todos los ejidatarios y sus familias."

- Posteriormente se logran visualizar 18 fotografías, en donde en la primera se logra apreciar a lo parece ser un sacerdote con túnica blanca con una franja dorada en el centro, hablando en micrófono, con arreglos de girasoles alrededor y de fondo una construcción de color amarillo con puertas color blanco, al centro con lo que parece ser una imagen religiosa al centro en un círculo y un texto en la parte inferior que no se logra visualizar"
- En la segunda fotografía se logra apreciar a nueve personas del sexo masculino y una del sexo femenino, con el fondo de una fachada de color amarillo, con unas puertas blancas de color blanco y en el centro lo que parece ser una imagen religiosa, y en la parte inferior un texto que es ilegible pues no se aprecia de manera completa.
- En la tercera fotografía se aprecia a una persona del sexo masculino con sombrero hablando en un micrófono y en la parte de atrás unas puertas de color blanco y el centro lo que parece ser una imagen religiosa, y en la parte inferior un texto con la leyenda "San Isidro Labrador" con un arreglo de girasoles en la parte inferior.
- En la cuarta fotografía se advierten a un conjunto de personas del sexo masculino y femenino sentados en mesas.

- En la quinta fotografía se logra advertir a lo que parece ser un sacerdote en túnica blanca con una franja de color dorado al centro sentado frente a una mesa pequeña con un mantel tejido blanco y a su lado una estatua de lo que parece ser una imagen religiosa.
- En la sexta fotografía se logra observar a varias personas de ambos sexos sentadas, con una lona blanca colgada encima de estas.
- En la séptima fotografía se logra advertir lo que parece ser una especie de capilla en blanco con amarillo, y en el centro lo que parece ser una imagen religiosa con dos puertas blancas a los costados de esta, y varios arreglos florales de girasoles. Frente a esto se logra observar lo que parece ser una figura religiosa en estatua y aun costado lo que parece ser un sacerdote en túnica blanca hablando por micrófono y otras personas tras él.
- En la octava imagen se logra advertir una especie de altar con estructura de color amarillo y blanco con lo que parece ser una imagen religiosa al centro con dos puertas blancas a los costados, con varios arreglos florales de girasol y lo que parece ser un sacerdote con túnica blanca y franja dorada dirigiendo unas palabras hacia la imagen.
- En la novena fotografía se logra advertir a personas de ambos sexos de pie con las manos extendidas frente a ellos.
- En la décima fotografía se logra advertir a lo que parece ser un sacerdote con túnica blanca y cubre bocas con dos personas del sexo femenino de la tercera edad frente a él.
- En la décimo primera fotografía se logra observar a cinco personas del sexo masculino y una del femenino frente a lo que parece ser el altar de una imagen religiosa, con el fondo de un cerro.
- En la décimo segunda fotografía se logra observar un conjunto de personas de ambos sexos sentados en mesas con una lona blanca encima de estos.
- En la décimo tercera fotografía se logra observar un carro alegórico con lo que parece ser una figura religiosa y un cuadro de lo que parecer ser una imagen religiosa, con tres personas del sexo masculino sosteniendo un tipo de tabla con figuras de madera encima de esta.
- En la décimo cuarta fotografía se logra advertir a una persona del sexo masculino montada en un caballo con sombrero blanco y camisa de cuadros.
- En la décimo quinta fotografía se logra advertir a una persona del sexo masculino con sombrero blanco hablando en micrófono, y en la parte de atrás se advierte una estructura de color amarillo con lo que parece ser una imagen religiosa al centro con la leyenda "San Isidro Labrador" y en la parte inferior un arreglo de girasoles.
- En la décimo sexta fotografía se logra observar a una persona del sexo masculino de la tercera edad con camisa color azul oscura con las letras "CK" hablando por micrófono y siendo grabado por un celular, teniendo de fondo pasto y árboles.
- En la décimo séptima fotografía se observa a una persona del sexo masculino con camisa de color azul hablando por un micrófono y de fondo una estructura de color blanco y amarillo, teniendo al centro lo que parece ser una imagen religiosa con dos puertas blancas a los costados y diversos arreglos florales de girasoles.
- En la décimo octava fotografía se logra advertir a una persona del sexo masculino con playera y sombrero blanco con el fondo una estructura de color blanco y amarillo, teniendo al centro lo que parece ser una imagen

religiosa con dos puertas blancas a los costados y diversos arreglos florales de girasoles.

- Posteriormente del lado derecho de una columna con un recuadro en color amarillo con un círculo con la letra "M" "GESTORÍA VEHICULAR MEJÍA" "PLACAS" "LICENCIAS" "REFRENDOS" "BAJAS" "PERMISOS DE CARGA" "REFACTURAS" "TARJETA DE CIRCULACIÓN" "ALTAS" "CAMBIO DE PROPIETARIO", con la imagen de un robot del lado derecho, y en la parte inferior la imagen de la red social WhatsApp seguido del número de teléfono "735 239 6133"; en la parte inferior de tres recuadros de color verde con las leyendas: "Destacadas", "Jantetelco" "Slide", "Nota Roja" con la imagen de una multitud de personas con dos cutos de color rojo, con cuatro recuadros de color verde en la parte inferior con las palabras "Destacadas", "Estatal", "Nota Roja", "Slide", "Enfrentamiento entre pobladores de Texcapilla y Familia Michoacana deja 11 muertos" "9 diciembre, 2023", "Redacción", "Compartir", los iconos de las redes sociales "Facebook", "X", "Instagram", "Telegram", "WhatsApp", "Messenger", "LinkedIn", "Copy Link", "Print", "More", "0 Compartidos", "Compartir", "Estado de México.- 11 muertos fue el saldo de un enfrentamiento entre sicarios de la Familia Michoacana y pobladores de", la fotografía de una explanada donde se logra apreciar un edificio de color amarillo, con el texto "Policías de Teplacingo trabajan en precarias condiciones y sin seguro médico", el icono de un calendario "6 de noviembre, 2023"
- Seguido de una fotografía de dos personas del sexo masculino teniendo de fondo una cancha de fútbol, y el texto "Acusa expareja de Ulises Bravo hermano del gobernador, haberla golpeado", "28 agosto, 2023", "0 comentarios".
- Después se observa un recuadro con las leyendas "INSCRIPCIONES TODO EL AÑO", "INSTITUTO DE BELLEZA", "INNOVACIÓN", "INSCRIPCIONES GRATIS", "FACILIDADES DE PAGO" "PRIMERAS 10 ALUMNAS RECIBIRAN KIT PARA CORTE DE CABELLO GRATIS", "ESTUDIA LA CARRERA DE ESTILISTA EN TAN SOLO UN AÑO", "EN UN MES ESTAS CORTANDO CABELLO", "EXCELENTE INSTALACIONES E INMOBILIARIO NUEVO", "MATUTINO VESPERTINO DE LUNES A VIERNES ADEMÁS CURSOS SABATINOS", Y EN LA PARTE INFERIOR "PARA MAYORES INFORMES EN LA CALLE EVARISTO NAVA Y MOCTEZUMA LOCAL NO. 3 PLAZA ROMA, CENTRO DE YACAPIXTLA MORELOS, TELÉFONOS [01731] 35 7 52 83 (CEL) 735 144 44 98"

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la Anggie Gabriela Santana González, en su Carácter de Representante Propietaria Del Partido Político Morena Ante El Consejo Municipal De Jantetelco, Morelos; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100076507305564>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: _____

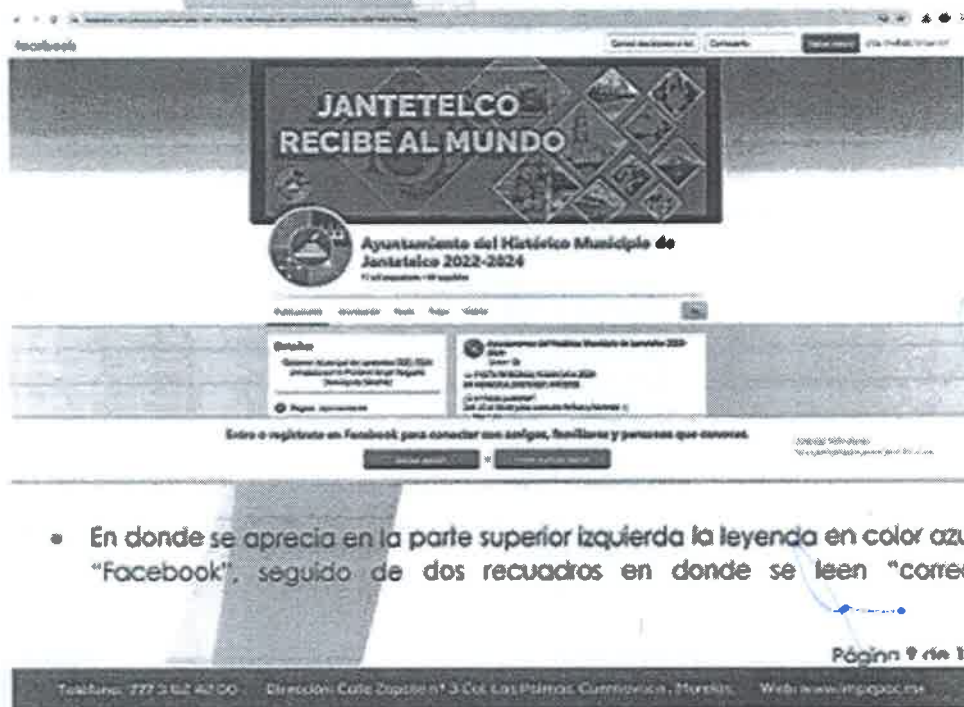


Se despliega una página electrónica, al centro un recuadro color blanco en donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior derecha se advierte un círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro.
- Debajo, en la parte superior central se lee "JANTETELCO RECIBE"
- En el recuadro que sigue se lee "Correo electrónico o número de teléfono". Posteriormente en el siguiente recuadro se lee "Contraseña".
- Debajo, se aprecia un recuadro en color azul con la leyenda en color blanco "Iniciar sesión" debajo de este en letras azules se lee "¿Has olvidado la contraseña?"
- Por último, debajo de este recuadro se lee en un recuadro en color verde con letras color blanco "Crear cuenta nueva"

[...]

Dicho lo anterior, procedo a dar clic en el círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro aparece la fotografía que a continuación se inserta:



- En donde se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda en color azul "Facebook", seguido de dos recuadros en donde se leen "correo"

- electrónico o tel", "contraseña". en seguida en un recuadro color azul y letras blancas se lee "iniciar sesión", posteriormente en letras color azul "¿Has olvidado la cuenta".
- Debajo se aprecia una imagen en color rectangular que abarca el centro de la pantalla, en colores verdes, con diversas fotografías en recuadros pequeños.
- En la parte superior central se lee, "JANTETELCO RECIBE AL MUNDO".
- Debajo, al costado izquierdo se observa un círculo, con una figura al centro de lo que parece ser una pirámide y otras cuatro figuras alrededor que no se alcanzan a distinguir
- A un costado en letras negras se lee "Ayuntamiento del Historico Municipio de Jantetelco 2022-2024" debajo se lee "11 mil seguidores" * "64 seguidos".
- Debajo se lee "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos" y "Video".
- Debajo se lee un recuadro en blanco con letras negras "Detalles", "Gobierno Municipal de Jantetelco 202-2024 presidido por el Profesor Angel Augusto Dominguez Sanchez", seguido de un círculo en gris con lo que parece ser una letra "I" "Pagina" "Ayuntamiento"
- De lado derecho se observa otro recuadro en blanco con un círculo, con una figura al centro de lo que parece ser una pirámide y otras cuatro figuras alrededor que no se alcanzan a distinguir seguido de "Ayuntamiento del Historico Municipio de Jantetelco 2022-2024", debajo "19 min"
- Debajo se lee "FIESTA PATRONAL #AMAYUCA 2024 EN HONOR A SANTIAGO APOSTOL" "¡Gran fiesta patronal" "Del 20 al 26 de julio: consulta fechas y horarios"
- Debajo de esto se lee en un cuadro azul con letras blancas, "Iniciar sesión" seguido de un recuadro en color verde con letras blancas "Crear cuenta nueva"

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la C. Anggie Gabriela Santana González, en su Carácter de Representante Propietaria Del Partido Político Morena Ante El Consejo Municipal De Jantetelco, Morelos; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección <https://www.facebook.com/1100076507305564/posts/506400308586875/?rid=L8U6uSPeYkYVrfXB>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, al centro un recuadro color blanco en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior derecha se advierte un círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro.
- Debajo, en la parte superior central se lee "Ayuntamiento del Histórico Municipio de Jantetelco 2022-2024"
- En el recuadro que sigue se lee "Correo electrónico o número de teléfono". Posteriormente en el siguiente recuadro se lee "Contraseña".
- Debajo, se aprecia un recuadro en color azul con la leyenda en color blanco "Iniciar sesión" debajo de este en letras azules se lee "¿Has olvidado la contraseña?"
- Por último, debajo de este recuadro se lee en un recuadro en color verde con letras color blanco "Crear cuenta nueva"

[...]

Dicho lo anterior, procedo a dar clic en el círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro aparece la fotografía que a continuación se inserta:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

- En donde se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda en color azul "Facebook", seguido de dos recuadros en donde se leen "correo electrónico o tel", "contraseña", en seguida en un recuadro color azul y letras blancas se lee "iniciar sesión", posteriormente en letras color azul "¿Has olvidado la cuenta".
- Debajo se aprecia un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se observa un círculo con una figura al centro de lo que parece ser una pirámide y otras cuatro figuras alrededor que no se alcanzan a distinguir, seguido de "Ayuntamiento del Histórico Municipio de Jantetelco 2022-2024" y debajo se advierte "26 de junio a las 19:04"
- Debajo se advierte el siguiente texto: "En el marco de las festividades en honor a San Pedro Apóstol en la comunidad de Jantetelco, el día de hoy se presentaron el cantante Emiliano Barreto y el Ballet Bety Art Dance, en esta bonita tarde cultural" "#SanPedroApóstol #Jantetelco"
- Seguido de cinco fotografías, en donde en la primera se observa la entrada de una estructura en color amarillo con varias personas sentadas frente a un escenario con listón de color amarillo y una franja roja.
- En la segunda fotografía se puede observar a un niño vestido de traje y sombrero café cantando con micrófono y en la parte de atrás una lona con la leyenda "Histórico Ayuntamiento de Jantetelco" "Administración 2022-2024"
- En la tercera fotografía se puede observar a un niño vestido de traje y sombrero café cantando con micrófono y en la parte de atrás una lona con la leyenda "Histórico Ayuntamiento de Jantetelco" "Administración 2022-2024"
- En la cuarta fotografía se logra advertir a una niña bailando con un vestido de color negro y en la parte de atrás una lona con la leyenda "Histórico Ayuntamiento de Jantetelco" "Administración 2022-2024"
- En la quinta fotografía se logra observar a una niña bailando con un vestido de color negro con el fondo de una pared de color amarillo y en el centro la leyenda "+31".

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de tres (3) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, por la ciudadana Anggie Gabriela Santana González, en su Carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena Ante el Consejo Municipal De Jantetelco, Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. JESSICA DOLORES VALDEZ MAYTORENA
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 12 de 12

Teléfono: 777 361 42 00

Dirección Calle Zopilote #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

5. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha dieciocho de julio del presente año, a través del correo electrónico autorizado por el quejoso para efectos de recibir notificaciones, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, le notificó el acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

18/7/24, 19:29

Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO PES -229-2024.eml

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO PES -229-2024 000

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 18/07/2024 19:28
Para: representacion.morena.2024@gmail.com

6. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4327/2024. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro.

7. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4330/2024. Con fecha veinte de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al C. Antonio Barba Barba, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro.

8. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4331/2024. Con fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Secretario Municipal de Jantetelco, Morelos, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4328/2024. Con fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro.

10. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4330/2024. Con fecha veintidós de julio del presente año, a través de la correspondencia de este instituto, se recibió el escrito signado por el C. R.P. Antonio Barba Barba, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4330/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

de fecha 11/Abril/2024; copia simple
de licencia ministerial 4/Impepac
copia simple de credencial
para votar

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:

007892

22 JUL 2024



C. R.P. ANTONIO BARBA BARBA, MSC. PÁRROCO DE JANTETELCO, MORELOS,
RECIBA POR ESTE MEDIO UN COORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO ME REFIERO A DAR RESPUESTA A SU
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4330/2024, DE
FECHA 18 DE JULIO DE 2024, EL CUAL FUE RECIBIDO EL DÍA 20 DEL PRESENTE MES Y AÑO, Y QUE
PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Por cuanto hace a la pregunta marcada con el inciso d) en el cual se me pide
informar:

d) Se ordena girar oficio al C. ANTONIO BARBA BARBA, para que en un plazo no
mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio
respectivo, proceda a rendir el siguiente informe:
1.- Informe si alguna persona sea física o moral contrató sus servicios para llevar
a cabo la misa realizada el en fecha 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas en la
calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos
en la Capilla "La Ermita".

El mismo se contesta en sentido negativo, pues lo cierto es que no fue ninguna
persona física o moral quien me haya contratado en mis servicios para celebrar la misa, pues lo
cierto es que fue el suscrito quien, de manera personal y por escrito, siendo esto una tradición
entre los feligreses del Municipio de Jantetelco, invite al C. Angel Augusto Domínguez Sánchez, a
asistir a la misa a celebrarse el día 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas y se dispuso del lugar
conocido como "LA ERMITA", ubicado en Calle Guillermo Prieto, sin número de la Colonia Centro
del Municipio de Jantetelco, Morelos. Me preciso comentar que el mismo día de la celebración
(15/04/2024) por la mañana igualmente se dispuso de una misa para el C. Alberto Vargas
Sandoval, candidato por el Partido del Trabajo, contando en ambos eventos con un aproximado de
50 personas, pues la invitación se hizo considerando que el lugar era pequeño y
fundamentalmente era para exhortar a la paz. Adjunto a este escrito la invitación que se hizo
llegar al C. Prof. Angel Augusto Domínguez Sánchez, de fecha 11 de abril de 2024.

Por cuanto hace al numeral 2, en el que señala:

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe el monto que tuvo el
evento antes referido.

Se considera que la pregunta ya ha sido contestada, reiterando que pues lo cierto es
que no fue ninguna persona física o moral quien me haya contratado en mis servicios para
celebrar la misa, pues lo cierto es que fue el suscrito quien, de manera personal y por escrito,
siendo esto una tradición entre los feligreses del Municipio de Jantetelco, invite al C. Angel
Augusto Domínguez Sánchez, a asistir a la misa a celebrarse el día 15 de abril de 2024, a las 16:00
horas y se dispuso del lugar conocido como "LA ERMITA", ubicado en Calle Guillermo Prieto, sin
número de la Colonia Centro del Municipio de Jantetelco, Morelos. Me preciso comentar que el
mismo día de la celebración (15/04/2024) por la mañana igualmente se dispuso de una misa para
el C. Alberto Vargas Sandoval, candidato por el Partido del Trabajo, contando en ambos eventos
con un aproximado de 50 personas, pues la invitación se hizo considerando que el lugar era
pequeño y fundamentalmente era para exhortar a la paz. Adjunto a este escrito la invitación que
se hizo llegar al C. Prof. Angel Augusto Domínguez Sánchez, de fecha 11 de abril de 2024.

Me despido de Usted, invitándole a la reflexión y a

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
12:46 Hrs
11/07/24
Recibi carta en 3 Anchos

Atentamente.
C. R.P. ANTONIO BARBA BARBA
MSC. PÁRROCO DE JANTETELCO, MORELOS



11. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2126/2024. Con fecha diecinueve de julio del presente año, a través de la correspondencia de este instituto se recibió el oficio de cuenta, signado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4327/2024.

12. RAZON DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. En fecha veinte de julio de la presente anualidad, personal habilitado con la función de oficialía electoral levanto la razón correspondiente ante la imposibilidad de diligenciar el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/4331/2024.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

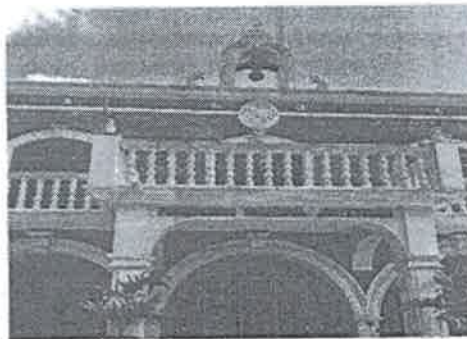
RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

En Jantetelco, Morelos, siendo las catorce horas del veinte de julio del dos mil veinticuatro, el suscrito C. Sergio Bernal Estrada, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:

Que siendo las catorce horas del día veinte de julio de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en: Calle Reforma, sin número, colonia Centro, código postal 62970 del Municipio de Jantetelco, Morelos, en busca del Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, a efecto de diligenciar la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4331/2024, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

Una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así indicármelo la placa metálica en la esquina superior al inicio de la calle que indica el nombre de la misma, tengo a la vista un inmueble de 02 niveles, de fachada en acabado de cantera café, con una campana en lo alto de la estructura, en la que se observa balcones de color blanco alrededor del segundo nivel, se distingue en letras negras una leyenda que a la letra dice "Presidencia Municipal Jantetelco". Observado la entrada de acceso cerrada, sin embargo acto seguido procedo a tocar en diversas ocasiones en donde después de aproximadamente 20 minutos, sigo sin obtener respuesta alguna a mi llamado.

En virtud de lo anterior, encontrándome quien suscribe imposibilitado de llevar a cabo la diligencia respectiva, procedo a retirarme del lugar. Anexando las siguientes imágenes para mayor certeza:

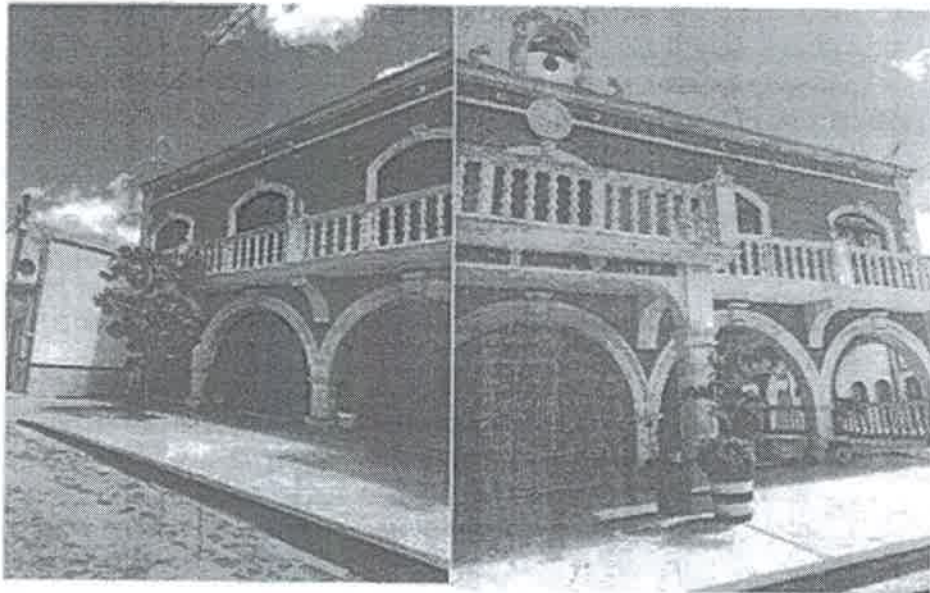


Página 1 de 2

Teléfono: 777 3 52 42 00 Dirección: Calle Zapate n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

11080



En ese sentido, procedo a levantar el acta correspondiente siendo las catorce horas con veinte minutos, del día que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.

ATENTAMENTE


C. SERGIO BERNAL ESTRADA

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

13. RAZON DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. En fecha veintidós de julio de la presente anualidad personal habilitado con la función de oficialía electoral levanto la razón correspondiente ante la imposibilidad de diligenciar el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/4329/2024.

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

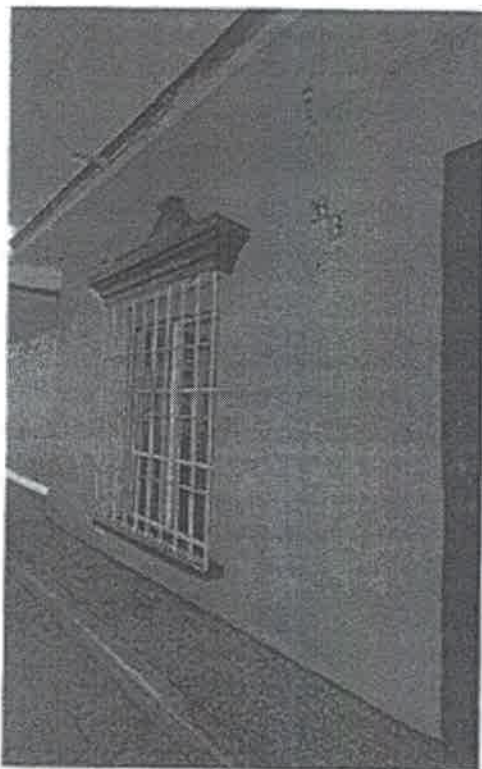
En Jantetelco, Morelos, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de julio del dos mil veinticuatro, el suscrito C. Sergio Bernal Estrada, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.3, inciso d), 8, 9, y 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:

Que siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en: Calle Guillermo Prieto Norte, número 13, colonia Manuel Alarcón, código postal 62970, del municipio de Jantetelco, Morelos, en busca del ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez, a efecto de diligenciar la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4329/2024, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024, dirigido al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

Una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así indicármelo una leyenda rotulada en color negro en la esquina superior al inicio de la calle que dice "Calle Lic. Guillermo Prieto", aunado que se observa un inmueble de fachada color rosa claro de 01 nivel, con ventanales y una puerta metálica color blanco como acceso único, y al costado superior izquierdo del mismo, se aprecia en material de talavera el número "13". Derivado de lo anterior procedo a tocar en repetidas ocasiones la puerta, en busca del ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en donde después de aproximadamente 15 minutos de espera, no obtengo respuesta alguna a mi llamado.

Con la finalidad de llevar a cabo la diligencia y en virtud que es de conocimiento público, que el ciudadano a quien se notificara es el presidente municipal de Jantetelco, Morelos, siendo las doce horas del mismo día, procedí a apersonarme en el H. Ayuntamiento Municipal de Jantetelco, Morelos, con domicilio ampliamente conocido ubicado en Calle Reforma, sin número, colonia Centro, código postal 62970, del municipio y estado antes referidos, teniendo a la vista un inmueble de 02 niveles, de fachada en acabados de cantera café, con balcones al rededor del segundo nivel de color blanco, en busca del exhortado, siendo atendido por el personal de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Municipal antes mencionado, quienes me comentan que no pueden atender la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4329/2024 ya que la notificación esta dirigida al ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez, y no en su carácter de Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos; de ahí que al ser un oficio dirigido como documento personal es que no pueden recibirlo.

En virtud de lo anterior, encontrándome quien suscribe imposibilitado de llevar a cabo la diligencia respectiva, procedo a retirarme del lugar. Anexando las siguientes imágenes para mayor certeza:



En ese sentido, procedo a levantar el acta correspondiente siendo las doce horas con diez minutos, del día que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.

ATENTAMENTE



C. SERGIO BERNAL ESTRADA
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4331/2024. Con fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Secretario Municipal de Jantetelco, Morelos, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4329/2024. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva realizó el oficio de cuenta, dirigido al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro.

16. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veintidós de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se hizo la recepción del escrito presentado por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

17. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se hizo la recepción del escrito presentado por el C. R. P. Antonio Barba Barba.

18. OFICIO SM/11/2024. Con fecha veinticuatro de julio del presente año, a través de la correspondencia de este instituto se recibió el oficio de cuenta, signado por el Ing. Eder José Sandoval Pichardo, Secretario Municipal de Jantetelco, Morelos, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4331/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Dependencia: Presidencia Municipal
Sección: Secretaría Municipal
No. de Oficio: SM/11/2024
Asunto: El que se indica.

00012

007929

Jantetelco, Morelos a 23 de Julio del 2024.

Recibi con anexo etc copia certificada de causas de recibido de fecha:

17/06/2024
20/03/2024
17/05/2024
14/06/2024
22/07/2024
16/03/2023
Escrito de fecha 07/02/2024
05/03/2024
05/03/2024

24 JUL 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE:

Ing. Eder José Sandoval Pichardo, Secretario Municipal de Jantetelco,

por medio de la presente, comparezco ante Usted para manifestar lo siguiente:

Que en atención a su solicitud de información, con número de oficio IMPEPAC/SEMIGCP/4331/2024, recibido a las 12:04 hrs. Con fecha 22 de Julio del 2024, en presidencia municipal, procedo a dar contestación dentro del plazo concedido al tenor de lo siguiente:

e) Se ordena girar oficio al SECRETARIO MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, tenga a bien rendir el siguiente informe:

1. Si reconoce como página oficial del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos la siguiente: <https://www.facebook.com/people/Ayuntamiento-del-Hist%C3%B3rico-Municipio-de-Jantetelco-2022-2024/100076507305564/>

Respuesta: es una página que utiliza el Ayuntamiento, en la red social de Facebook, sin tener el carácter oficial sino solo informativa, dado que, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la página oficial del Municipio de Jantetelco es: jantetelcodematamoros.gob.mx

2.- Informe quién es el encargado del manejo de la página oficial del Municipio de Jantetelco, Morelos.

Respuesta: En el entendido que se refiere a la página de Facebook que señala en el punto anterior, el encargado del manejo de la página de fans, es el área de comunicación social, a cargo del director Alán Herrera Aragón.

3.- Informe quién es la persona encargada de decidir y autorizar cuáles serán las noticias o publicaciones que se verán en la página oficial del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Respuesta: el encargado de transmitir publicaciones o avisos a los fans, en la (Fanpage), es el director de comunicación social Alán Herrera Aragón

PRESIDENCIA MUNICIPAL



Dependencia: Presidencia Municipal
Sección: Secretaría Municipal
No. de Oficio: SM/11/2024
Asunto: El que se indica.



0001

4.- Informe el motivo de la celebración del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha 26 de junio de la presente anualidad, y difundido a través del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/people/Ayuntamiento-del-Hist%C3%B3rico-Municipio-de-Jantetelco-2022-2024/100076507305564/>

Respuesta: Como parte de las tradiciones en el municipio de Jantetelco, se promueve nuestra identidad cultural, a través de eventos folclórico-culturales, que logran dos vertientes mantener viva nuestra identidad como pueblo mexicano con diferentes baillables del folclor nacional y cantantes locales, y como consecuencia hacen recuperar el tejido social con las familias que asisten a dichos eventos. En ese sentido, derivado a la petición del comité de la parroquia, como cada año, desde ya hace varias administraciones, la Dirección de Cultura del Municipio, presentó en fecha 26 de junio de 2024, en la explanada de la parota, la cual forma parte del zócalo del centro de Jantetelco, dos número culturales: Ballet "Bety arts dance" y el niño cantante de regional mexicano Emiliano Barreto; talentos locales de Jantetelco, en el marco de la festividad de la fiesta patronal, buscando promover nuestra identidad cultural artística, y la unidad de las familias asistentes. Se destaca que el evento no tuvo ningún tinte religioso, ni la presencia de autoridades eclesiásticas o ministros de culto, dado que fue en todo momento un programa de tipo cultural, sin perjuicio de haberlo desarrollado en una explanada colindante a la iglesia que refiere.

5.- Informe quién o quiénes fueron los encargados de la preparación y/o logística del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha 26 de junio de la presente anualidad.

Respuesta: Derivado a la solicitud recibida con fecha 17 de junio de 2024, en el municipio por parte del comité parroquial, (parroquia de San Pedro Apóstol), a través de la dirección de Cultura, y con apoyo del talento local, se preparó el programa cultural realizado el 26 de junio de la presente anualidad, buscando promover nuestra identidad cultural artística, y la unidad de las familias asistentes. Tradiciones que han venido realizando desde ya hace varias administraciones municipales, en apoyo a los diferentes comités, expresiones culturales del Pueblo mexicano, en el entorno de diferentes festividades a lo largo de los años. Se anexan diferentes solicitudes en copia certificada, para acreditar que el municipio ha participado con diferentes comités y organizaciones, en la promoción de nuestra cultura a través de diferentes eventos culturales en todas las localidades del municipio y en algunos casos hasta intercambio de estos apoyos culturales con diferentes municipios en el estado de Morelos y otros estados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL



Dependencia: Presidencia Municipal
Sección: Secretaría Municipal
No. de Oficio: SM/11/2024
Asunto: El que se indica.



000.

6.- Informe el número de asistentes al evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha 26 de junio de la presente anualidad.

Respuesta: Derivado a que el programa cultural, se realiza al final y fuera de las celebraciones religiosas, es difícil precisar el dato, por el tiempo ya transcurrido, máxime que el suscrito me fue imposible acudir al evento. Pero de oldas, me informan que hubo alrededor de 60 personas, principalmente niños, puesto que es para quien le gusta el folclor y la cultura del programa presentado con el talento del municipio, logrando la unidad de las familias y un momento de diversión sana, que es lo que necesitamos como pueblo, y mantener viva nuestra identidad y cultura.

Por lo antes informado a usted Secretario Técnico, Atentamente pido;

ÚNICO. - Tener por presentado en tiempo y forma la solicitud de Informe, bajo los términos propuestos, acordando lo que proceda conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
23 DE JULIO DEL 2024.


SECRETARÍA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO
ING. EDER JOSÉ SANDOVAL RICHARDO
SECRETARIO MUNICIPAL

19.- ACUERDO REGULATORIO. Con fecha veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se ordenó la notificación del C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez en las instalaciones del Ayuntamiento de Jantetelco Morelos, derivado de las razones de falta de notificación realizadas por esta autoridad.

20. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se hizo la recepción del escrito presentado por el Secretario Municipal de Jantetelco, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

21. PRESENTACIÓN DE JUICIO. Con fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, fue notificado en la oficialía de partes, el juicio electoral identificado con el número TEEM/JE/77/2024-1, requiriendo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC y al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, para rendir el informe justificativo.

22. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

28/24, 10:58

Winmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA PES 229/2024.eml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA PES 229/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 02/08/2024 10:58
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

23. CONTESTACIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4647/2024, fueron remitidos en tiempo y forma los informes circunstanciados, rendidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC y al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

24. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena girar oficio al **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su otrora calidad de candidato a la Alcaldía Municipal de Jantetelco, Morelos, realizando la notificación**, por conducto del personal habilitado de este Instituto, en las instalaciones del H. Ayuntamiento citado, con domicilio ampliamente conocido, ubicado en **Calle Reforma, sin número, Colonia Centro, C.P. 62970.**

25. NOTIFICACIÓN AL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ. Con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, personal habilitado de este Instituto, notifico de manera personal al **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez** el acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año.

26. RESPUESTA A OFICIO. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, mediante el cual da respuesta cédula de notificación personal realizada el día siete de agosto del presente año, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

En relación a este numeral y tal como lo referí anteriormente el suscrito fui invitado por el C. R.P. ANTONIO BARBA BARBA, a la misa a celebrarse el día 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas, por lo que desconozco de quien o quienes formaron parte de la preparación y/o logística del evento en cuestión.

4. Informe el número de asistentes al evento religioso de arranque de campaña por la presidencia Municipal llevado a cabo en fecha 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita".

Por cuanto hace al numeral que se contesta, fui invitado por el C. R.P. ANTONIO BARBA BARBA, a la misa a celebrarse el día 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas, desconociendo el número exacto al no ser algo que conste al suscrito, sin embargo desde el sentido de la vista, desde donde me encontraba puede ser que haya asistido un número no mayor a cincuenta personas, sin menos cabo de que es de conocimiento público que el mismo día existieron otras misas.

5. Informe el motivo de la realización de dicho evento.

Por cuanto hace al numeral que se contesta, el motivo se desconoce más mi presencia lo es por la invitación que se me hizo, y tal y como es públicamente sabido que el suscrito conlugo con la religión católica, no siendo la única misa a la que acudo, pues fui inculcado con valores religiosos por mi madre y que desde luego respeto las creencias en otras religiones de las demás personas.

6. Informe, si contrató o autorizó la celebración de la misa llevada a cabo en fecha 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia

Por cuanto hace al numeral que se contesta, y tal como ya fue expuesto en los numerales 2 y 3, el infrascrito no contrate como tampoco autorice servicio alguno de la misa celebrada en la data de cuenta citada, al ser únicamente invitado.

7. Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla "La Ermita"; En caso de ser afirmativo informe el monto erogado para la celebración de la misa llevada a cabo en fecha 15 de abril de 2024, a las 16:00 horas en la calle Guillermo Prieto sin número Colonia Centro Municipio de Jantetelco, Morelos en la Capilla Impe "La Ermita".

Por cuanto hace al punto que se contesta me remito a la respuesta dada al numeral anterior.

8. Por otro lado, Informe el medio de difusión para publicitar el evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha 26 de junio de la presente anualidad.

Derivado a la solicitud por escrito presentada por el comité de la parroquia de San Pedro Apóstol, como cada año, desde ya hace varias administraciones, la Dirección de Cultura del Municipio, presentó en fecha 26 de junio de 2024, en la explanada de la parota, la cual forma parte del zócalo del centro de Jantetelco, dos número culturales: Balelet "Bety arts dance" y un cantante infantil Emiliano Barreto; talentos de Jantetelquenses, en el marco de la festividad de la fiesta patronal, buscando promover nuestra identidad cultural artística, y la unidad de las familias asistentes. Aclaramos que el evento no tuvo ningún tinte religioso, solo cultural, y no contó con la asistencia de autoridades eclesiásticas; y ni la del suscrito, por tener otras ocupaciones. Asimismo dentro de la solicitud referida, piden que se le diera difusión a través del área de comunicación social del municipio, de las tardes culturales, pues comúnmente se dan dichos apoyos de los diferentes comités, que nos piden promover nuestra cultura y folclor nacional, tal y como se demuestra con la solicitud del comité en copia certificada, del anexo adjunto como numeral 2, a este escrito.

Informe quién o cuáles fueron los encargados de la preparación y/o logística del evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apóstol de Jantetelco, Morelos Llevado a cabo en fecha 26 de junio de la presente anualidad.

Por cuanto hace al numeral que se contesta me remito a la respuesta dada en el punto que antecede de este escrito.

10. Informe el número de asistentes al evento realizado en el atrio de la iglesia San Pedro Apostol de Jantetelco, Morelos llevado a cabo en fecha 26 de junio de la presente anualidad.

Por cuanto hace al numeral que se contesta y toda vez que no asistí a dicho evento, desconozco el dato, solo por referencias me enteré que hubo poca asistencia.

11. Informe el motivo de la realización de dicho evento.

Por cuanto hace al numeral que se contesta me remito a la respuesta dada en el numeral 8 de este escrito.

En otro particular quedo ante esta autoridad, solicitando desde este momento copia certificada de todas las actuaciones que motivan la emisión del oficio que se responde, a efecto de dar cumplimiento a mi garantía de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso, autorizando a recibirlas a los profesionistas indicadas en el proemio de este escrito.

ATENTAMENTE.

C. PROF. ANGEL AUGUSTO DOMINGUEZ SANCHEZ.

27. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se hizo la recepción del escrito presentado por el **C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez.**

28. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se certificó el plazo otorgado al Partido Verde Ecologista de México, para dar respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4328/2024, sin que fuera recibida respuesta alguna, haciendo ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

constar que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, lo anterior sin pasar desapercibido el Partido Verde Ecologista de México no dio contestación al requerimiento, sin que la Secretaría en cuestión considerara necesario realizar un segundo requerimiento, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes.

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4913/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

30. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024. Con fecha veinte de agosto dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cuarenta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

31. NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, fueron recibidos en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral Local, los oficios TEEM/372/P1/2024 y TEEM/374/P1/2024, mediante los cuales se notifica por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/77/2024-1, misma que fue recibida con posterioridad a que la Comisión de Quejas del IMPEPAC, se pronunciara sobre la propuesta de desechamiento que presentó la Secretaría Ejecutiva; sentencia con los siguientes efectos y puntos resolutivos:

QUINTO. EFECTOS. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación y consecuentemente la falta de otorgamiento de una justicia pronta y expedita, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Verifique que las acciones ordenadas en el acuerdo de radicación de fecha diecisiete de julio hayan sido cumplimentadas, caso

contrario, requiera de nueva cuenta e integre debidamente las diligencias.

b) Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, formule y presente ante la Comisión de Quejas el acuerdo respecto la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Asimismo, se vincula a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso b), lo analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal.

3. Se vincula al **Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, a efecto de que, en caso de que la Comisión de Quejas le presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4. Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobresimiento** del presente juicio electoral, por cuanto a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Al resultar **fundado** el agravio relacionado con la dilación, se ordena a la autoridad responsable y a las vinculadas, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

32. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

31. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, fue aprobado el proyecto correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/229/2024, por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, promueve en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, es aplicable es siguiente artículo:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Así como el siguiente artículo:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[....]

Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra del Párroco el C. Antonio Barba Barba, C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su carácter de candidato a la Alcaldía Municipal de Jantetelco, Morelos y al Partido Verde Ecologista De México, por vulneración al principio histórico de separación iglesia-estado y culpa in vigilando.

Ante tal circunstancia y como consta en los expedientes en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por la C. **Anggie Gabriela Santana González**; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://boletindemorelos.com.mx/sabemos-que-sin-dios-definitivamente-no-tenemos-nada-angel-augusto-dominguez-sanchez/		Seguido el texto "Sabemos que sin Dios definitivamente no tenemos nada": Ángel Augusto Domínguez Sánchez", "6 septiembre, 2022" "Redacción" "0 comentarios" "Compartir", los iconos de las redes sociales "Facebook", "X", "Instagram", "Telegram", "WhatsApp", "Messenger", "Linkedin", "Copy Link", "Print", "More", "0 compartidos", "El alcalde de Jantetelco y ejidatarios colocaron la imagen de San Isidro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			Labrador en una la nueva capilla construida en su honor", "Jantetelco Mor.- Con una cabalgata y misa de acción de gracias, fue inaugurada la nueva capilla que servirá como altar al santo patrono de los campesinos, San isidro Labrador, misma que fue edificada en los campos de cultivo del ejido de Jantetelco cerca de las cabañas que se encuentran a un costado del cerro del "Chumil" en dicha localidad; ahí se colocó la imagen del santo que fue hecha para ser venerada y pedir por las siembras de los campesinos. Al respecto el alcalde Ángel Augusto Domínguez Sánchez manifestó que; "La idea surge con toda la fe del mundo que tenemos y que profesamos porque aparte de la responsabilidad que tenemos, también nos gusta labrar la tierra y sabemos que sin Dios definitivamente no tenemos nada". Dijo que un grupo de amigos campesinos junto con él, decidieron manda hacer la imagen de San Isidro Labrador y por cuenta propia rezarle un rosario para pedir por una buena siembra en el año difícil que se venía por aquello de la pandemia, y así fue como, en cada casa del grupo de amigos, se le realizaron varios rezos a la imagen. Al final, la imagen quedó en resguarda en la casa del edil y dentro de las inquietudes de todos era construirle una capilla para su veneración, decidiendo edificarla en el campo, donde pudiera ver los sembradíos y cuidarlos, dijo. Fue así como el pasado sábado al filo de las dos de la tarde, el edil y los ejidatarios montados a caballo, algunos en sus vehículos, salieron de su casa para dirigirse hacia la capilla donde colocaron la imagen de San

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			Isidro. Ya en lugar, se realizó una misa de acción de gracias oficiada por el padre Antonio Barba Barba, donde estuvieron presentes todos los ejidatarios y sus familias." Por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.
2	https://www.facebook.com/profile.php?id=100076507305564		• En la parte superior central se lee, "JANTETELCO RECIBE AL MUNDO". • Debajo, al costado izquierdo se observa un círculo, con una figura al centro de lo que parece ser una pirámide y otras cuatro figuras alrededor que no se alcanzan a distinguir • A un costado en letras negras se lee "Ayuntamiento del Historico Municipio de Jantetelco 2022-2024" debajo se lee "11 mil seguidores" * "64 seguidos". • Debajo se lee "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos" y "Video". • Debajo se lee un recuadro en blanco con letras negras "Detalles", "Gobierno Municipal de Jantetelco 202-2024 presidido por el Profesor Angel Augusto Dominguez Sanchez", seguido de un círculo en gris con lo que parece ser una letra "i" "Pagina" "Ayuntamiento" • De lado derecho se observa otro recuadro en blanco con un círculo, con una figura al centro de lo que parece ser una pirámide y otras cuatro figuras alrededor que no se alcanzan a distinguir seguido de "Ayuntamiento del Historico Municipio de Jantetelco 2022-2024", debajo "19 min" • Debajo se lee "FIESTA PATRONAL #AMAYUCA 2024 EN HONOR A

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			SANTIAGO APOSTOL" "¡Gran fiesta patronal" "Del 20 al 26 de julio: consulta fechas y horarios" Por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés.
3		https://www.facebook.com/100076507305564/posts/506400308586875/?rdid=L8U6uSPeYkYVrfXB.	• Debajo se aprecia un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se observa un circulo con una figura al centro de lo que parece ser una pirámide y otras cuatro figuras alrededor que no se alcanzan a distinguir, seguido de "Ayuntamiento del Histórico Municipio de Jantetelco 2022-2024" y debajo se advierte "26 de junio a las 19:04" • Debajo se advierte el siguiente texto: "En el marco de las festividades en honor a San Pedro Apóstol en la comunidad de Jantetelco, el día de hoy se presentaron el cantante Emiliano Barreto y el Ballet Bety Art Dance, en esta bonita tarde cultural" "#SanPedroApostol #Jantetelco" • Seguido de cinco fotografías, en donde en la primera se observa la entrada de una estructura en color amarillo con varias personas sentadas frente a un escenario con listón de color amarillo y una franja roja. • En la segunda fotografía se puede observar a un niño vestido de traje y sombrero café cantando con micrófono y en la parte de atrás una lona con la leyenda "Histórico Ayuntamiento de Jantetelco" "Administración 2022-2024" • En la tercera fotografía se puede observar a un niño vestido de traje y sombrero café cantando con micrófono y en la parte de atrás una lona con la leyenda "Histórico

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			Ayuntamiento de Jantetelco" "Administración 2022-2024" - En la cuarta fotografía se logra advertir a una niña bailando con un vestido de color negro y en la parte de atrás una lona con la leyenda "Histórico Ayuntamiento de Jantetelco" "Administración 2022-2024" - En la quinta fotografía se logra observar a una niña bailando con un vestido de color negro con el fondo de una pared de color amarillo y en el centro la leyenda "+31". Por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución federal establece lo siguiente:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Lo resaltado es propio.

Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra protegida por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Que la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad y su pensamiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

El ejercicio de la libertad religiosa, en su aspecto externo, es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. De ahí que la libertad de culto se refiera a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

Ahora bien, se tiene entonces que la Constitución federal y la normativa electoral regulan el ejercicio del principio de laicidad como lo refiere la parte denunciante en su queja; sin embargo, también dispone una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por las de carácter electoral.

Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución federal consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En este asunto, la Sala Superior estimó que los actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan su convicción en el ámbito de su libertad religiosa.

Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Es decir, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar –o cuando menos reprimir– a cualquier candidata o candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a

la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas.

Para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución federal y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano y su acentuado sentimiento religioso, para influenciar electoralmente; razones estas, por las que la Constitución federal y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas algunos links en la oficialía de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contiene un llamado expreso al voto, en favor

o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención clara de transgredir la normativa electoral, utilizando símbolos religiosos.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aporta mayores elementos de prueba más que las fotografías y links de las supuestas infracciones, sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean supuestamente contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, en una de las direcciones electrónicas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por por la ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Por último, no pasa desapercibido que, tanto por la Comisión de Quejas; así como por el Consejo Estatal del IMPEPAC, se han desechado quejas por temas similares, dictando los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2024 e IMPEPAC/CEE/486/2024, siendo procedente el desechamiento en virtud de no se encontrarse alguna violación a la normativa electoral, por lo que con la finalidad de no emitir acuerdos contradictorios ante una misma situación de hecho, es que se estima desear el expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018 y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en autos del juicio electoral **TEEM/JE/77/2024-1**.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentado por la ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la** ciudadana **Anggie Gabriela Santana González**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017, así como derivado de la interposición del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024.

TEEM/JE/77/2024-1, así mismo en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/77/2024-1.

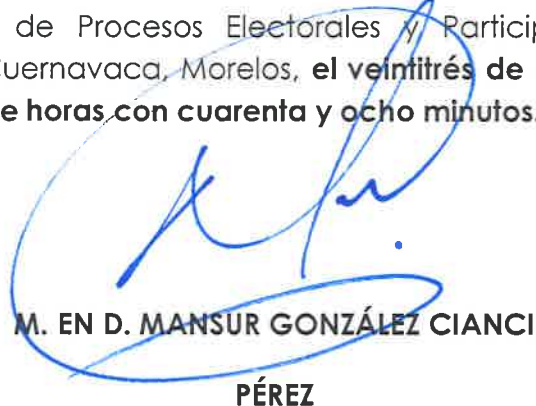
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y con los votos concurrentes de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, **el veintitrés de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos.**



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI

PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA

BUSTAMANTE

CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS

CASAS

CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

**C. OSCAR HIRAM VÁZQUE ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO, MORELOS; EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/77/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó ~~por~~ medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Luego entonces, con fecha dieciséis de julio, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Anggie Gabriela Santana González, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra del Párroco el ciudadano Antonio Barba Barba, ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su carácter de candidato a la Alcaldía Municipal de Jantetelco, Morelos y al Partido Verde Ecologista de México, por vulneración al principio histórico de separación iglesia-estado y culpa in vigilando

Como consecuencia de lo anterior, el diecisiete del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 17 de julio	17 de julio
Notificaciones de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 17 de julio (Tomando en cuenta razones de falta de notificación)	20 y 22 de julio 07 de agosto
Respuestas a los requerimientos ordenados a través del auto de fecha 17 de julio	19 y 24 de julio 08 de agosto
Acuerdos por el cual se tuvo por radicas las respuestas	22, 23 y 25 de julio 09 de agosto
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la denuncia	02 de agosto

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que advierto una dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva de poner a consideración de tanto de la Comisión como del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el proyecto de desechamiento.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el diecisiete de julio a través del cual previno a la quejosa, no obstante fue hasta el veinte de agosto en que se turnó el proyecto respectivo a la Comisión y al máximo organo de dirección del Instituto Morelense el veintitrés de agosto, esto es después de más de treinta días desde la presentación de la denuncia.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que

se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e

*integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 23 DE AGOSTO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **16 de julio del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>16 de julio de 2024</u>, y fue hasta el <u>21 de agosto del 2024</u>, que la	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **23 de agosto del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

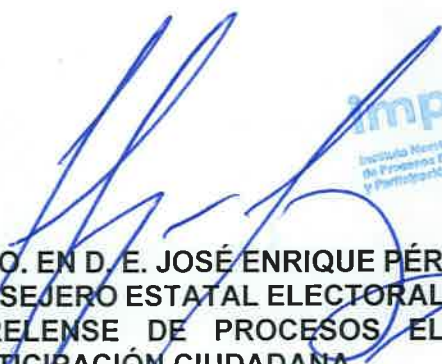
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 27 (**veintisiete**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintitres de agosto de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO, MORELOS, EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024, Y EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/77/2024-1.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó realizar una prevención al quejoso.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por lado, el **nueve de agosto del presente año**, la Secretaría Ejecutiva certificó mediante el cual hizo la recepción de un escrito presentado por el denunciado; siendo la última actuación que llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

dictaminación; sin embargo, ello aconteció hasta el **veinte de agosto de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **nueve al veinte de agosto del presente año**, transcurrieron cerca de once días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **veinte de agosto del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el

desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veinte de agosto del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desecharlos; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 23 de agosto de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/516/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO, MORELOS; EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/77/2024-1.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 23 de agosto del año 2024, el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ANGGIE GABRIELA SANTANA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JANTETELCO, MORELOS; EN CONTRA DEL PÁRROCO EL C. ANTONIO BARBA BARBA, Y DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO HISTÓRICO DE SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE**

EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229/2024 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/77/2024-1.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 09 de agosto de dos mil veinticuatro, dictó acuerdo por medio del cual certificó la recepción del escrito presentado por el C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en ese sentido, con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4913/2024, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, quien signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024, de fecha el 20 de agosto del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cuarenta minutos, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 21 de agosto la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se emitió el acuerdo de certificación, de fecha 09 de agosto del 2024, sin embargo fue hasta el 20 de agosto del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4913/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 23 de agosto del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que

rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**